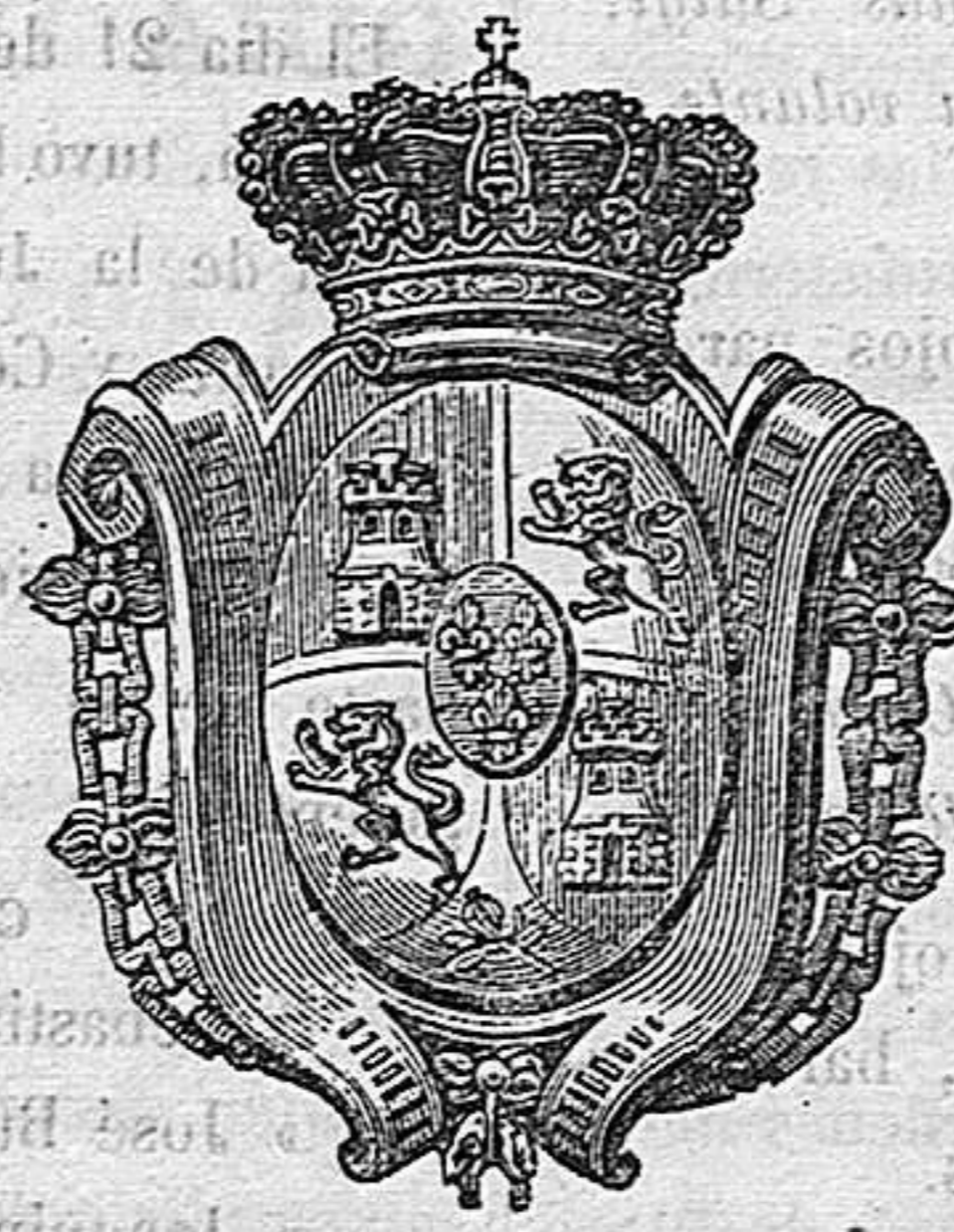


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestr en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, autorizaré en lo sucesivo con mi nombre los decretos que autorizaba hasta aquí con mi rúbrica.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Diego Fernandez de Vallejo, Marqués de Vallejo, ex-Senador del Reino; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. Tomás Santero y Moreno;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Tafalla á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José de Vilaseca y Mogas;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Tafalla á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Los deseos que V. M. ha expresado á su Gobierno responsable de que se alivien cuantos sufrimientos deban su origen á sucesos políticos pasados, encontrando así alguna compensacion á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristan su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del orden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á Gobiernos anteriores á apereibirse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsenales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los

más de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el Gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa clemencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquellos que sólo hayan tenido participacion en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades, castigados están con la prision ó la deportacion sufridas, y los que sólo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvacion del orden público, ántes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podia prescindir el Gobierno de los elevados intereses del orden; y ha tenido que mantener en ellos los principios esenciales de su política, en esta cuestion ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se extienda, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias; que parecian poseidas de pasiones tan insensatas como invencibles, y que han recobrado su calma, y prestan el poderoso concurso de su laboriosidad á la obra comun de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habian explotado su sencillez.

No teme tampoco el Gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la represion que ella suaviza, porque es ya notorio

que no son los instintos populares ni las pasiones demagógicas los que pueden amenazar el orden en España, si á esa clemencia con las muchedumbres extraviadas se une inalterable y permanente energía para reprimir con mano fuerte la despreocupada ambicion de unos pocos.

Espera tambien que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa energía; pero si fuera preciso, el olvido con que V. M. ha cubierto las responsabilidades de los sucesos pasados seria una justificacion más para que el Gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades. Tales consideraciones, que son del dominio de la comun opinion, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justiciables por verdaderos delitos ante los Tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que corresponda.

En su virtud, el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias donde hubiera detenidos

por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra practicarán una informacion para hacer constar el número y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposicion de los Tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar, y de los demás darán cuenta al Gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.º Se extenderá la informacion á los deportados á las provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los Capitanes generales de aquellas islas darán cuenta de los que en ellas se encuentren, en la forma establecida en el art. 1.º para los detenidos, á fin de que el Gobierno acuerde su regreso á la Península.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 231.

### Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados y voluntarios desertores, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

*Señas de Francisco Barbé y Aguilar, soldado del Batallon Provincial de Barcelona.*

Pelo castaño, cejas id., ojos negros, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 24 años 8 meses.

*Señas de Evaristo Masan y Ferrer, voluntario de la Ronda volante de Masnou.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente; edad 19 años.

*Señas de Antonio Sanpere Domenech, voluntario de la Ronda volante de Ordal.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos,

color sano, nariz regular, barba poca; edad 19 años.

*Señas de Francisco Piñas Saigí, voluntario de la Ronda volante de Tarrasa.*

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 26 años 5 meses.

*Señas de Juan Anguera Gení, voluntario de la Ronda volante de idem.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 28 años 1 mes.

*Señas de José Elias Aliner, voluntario de la Ronda volante de San Feliu de Llobregat.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 26 años 11 meses.

*Señas de Salvador Casadó Pedrola, voluntario de la Ronda volante de Masnou.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara; edad 18 años.

*Señas de Carlos Masip Piñol, voluntario de la Ronda volante de la Bordeta.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz chata, barba naciente; edad 17 años 10 meses.

Núm. 232.

### Seccion de Fomento.—Carreteras.

CIRCULAR.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion de esta provincia acordó en sesion del dia 13 del corriente mes crear una plaza de peon caminero para la conservacion de la carretera provincial de esta capital á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell y que se anuncie su provision; en su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que, reuniendo las condiciones que señala el art. 3.º del Reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros de 19 de Enero de 1867, y las que designan los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 24 de Setiembre último, inserto en el *Boletin oficial* número 223, correspondiente al dia 1.º de Octubre, pueda convenirles solicitarla, los cuales presentarán sus instancias debidamente documentadas, en las oficinas de dicha corporacion en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin*.

Tarragona 19 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Núm. 233.

### Seccion de Fomento.—Agricultura.

Circular.

El dia 21 del actual y bajo mi presidencia, tuvo lugar la instalacion definitiva de la JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO de esta provincia, ampliada con arreglo al decreto de 13 de Noviembre último, formando parte de la misma los señores siguientes:

COMISARIOS.

D. Sebastian Garcia.

» José Buxeres.

» Joaquin Rius y Ballestreri.

» Salvador Solér.

VOCALES RESIDENTES.

D. Juan Larrosa.

» Tomás Domingo.

» Joaquin de Castellarnau.

» Eduardo Treserra.

» Lorenzo Folch.

» Joaquin Rius Montaner.

» Pablo Aymant Serrahima.

» Juan Dalmau.

» Juan Monner.

» Juan Gassét y Matheu.

» Juan Miret.

» José Iglesias y Albanés.

» Miguel Netto.

» Francisco Gil y Borrás.

» Antonio Pascual.

» José Simó.

» Pedro Nolla.

» Gabriel Padrós.

VOCALES NATOS.

Los designados por el mencionado decreto y el orgánico de 26 de Junio último; perteneciendo, además, á la Junta D. Olegario Salesas, en concepto de individuo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, y como Secretario el Ingeniero agrónomo D. Arturo Salvadó y Brú.

Tarragona 23 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 234.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Seccion de Intervencion.—Propiedades.

Habiéndose extraviado á D. Juan Brunet, vecino de Tortosa, una carta de pago expedida por estas oficinas en 2 de Marzo de 1865 con el núm. 19 por la suma de 1.655 reales, importe del primer plazo de la compra de una casa por 33.100 reales adjudicada en 9 de Diciembre de 1864, sita en dicha ciudad, calle de Moncada, procedente de las Monjas de la Concepcion de la misma, núm. 177 del Inventario, se inserta el presente anuncio para que la persona que lo hubiese encontrado

se sirva hacer entrega de este documento en la Intervencion de esta Administracion económica ó al interesado á quien tan solo le puede ser de alguna utilidad; en la inteligencia de que si trascurrido el término de un mes que se señala desde la fecha no hubiese aparecido esta carta de pago, se declarará nula y sin efecto, como se declara, desde ahora en este caso, y se expedirá al interesado, como ha solicitado, el equivalente certificado que le supla de la pérdida que ha sufrido, pudiendo con él justificar en toda época el pago que realizó del primer plazo de la finca expresada.

Tarragona 18 de Febrero de 1875.—Angel Guerra.

Núm. 235.

### CLASES PASIVAS.

Desde el dia 22 del actual, y á medida que el estado de fondos de la Caja lo permita, quedará abierto el pago de la mensualidad de Marzo del año próximo pasado, á la clase pasiva, en la forma siguiente:

Dia 22. Jubilados.

» 23. Cesantes.

» 24. Monte-pio militar.

» 25. Monte-pio civil.

» 26. Retirados.

» 27. Remuneratorias.

1.º Marzo. Pensionados.

Lo que pongo en conocimiento del público para que llegue á noticia de los interesados.

Tarragona 20 de Febrero de 1875.—Angel Guerra.

Núm. 236.

Acordado por el Gobierno de S. M. el abono de una mensualidad al Clero y Religiosas en clausura que perciben haberes del Estado, he creído conveniente poner en conocimiento de los interesados que desde el dia 22 queda abierto el pago de los mismos.

Tarragona 20 de Febrero de 1875.—Angel Guerra.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto en decreto de fecha 4 del corriente, expedido por el Ministerio-Regencia de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, autorizando la adquisicion por concurso de un millon de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland de los Estados-Unidos para

el abastecimiento de las Fábricas nacionales, se anuncia al público que desde el día 8 y siguientes del mes actual se admitirá por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, de diez de la mañana á las cinco de la tarde, y el 27 hasta las dos en punto de la tarde, los pliegos cerrados y lacrados que presenten las personas que deseen tomar parte en dicho concurso para optar á la adjudicacion de este servicio, debiendo recoger el oportuno recibo del número de orden que corresponda á cada pliego, que ha de estar redactado con sujecion al modelo y con las formalidades que establece el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que se inserta á continuacion.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de un millon de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.ª El día 27 del mes actual, á las dos en punto de la tarde, se procederá en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, y bajo la presidencia del mismo, asociado del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion de dicho centro, y por ante Notario público, á la apertura de los pliegos cerrados que contengan las proposiciones presentadas para tomar parte en el concurso de abastecimiento de un millon de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland para el surtido de las Fábricas nacionales.

2.ª El Presidente de la Junta pasará dichos pliegos al Notario para que este los lea en alta voz, tomándose nota de su contenido en el acta correspondiente.

3.ª Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Hallarse suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos últimos trimestres. En caso de estar suscritas por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que justifique la cualidad de ser contribuyente.

Al concurso podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará

el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda.

3.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía para licitar, el cual ascenderá á 50.000 pesetas que el interesado deberá constituir con el carácter de necesario y formalidades correspondientes en la Caja general de Depósitos, ya en metálico, ó ya en sus equivalentes de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª La Direccion, con presencia de las proposiciones válidas y remision del acta del concurso, consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre la conveniencia de aceptar ó desechar aquellas, reservándose á S. E. la resolucion definitiva.

6.ª En el caso de adjudicacion de este servicio, el que resulte contratista afianzará su cumplimiento con el 10 por 100 del importe total del mismo. La cantidad que este represente deberá ser constituida por el interesado en la Caja general de Depósitos dentro del término de seis dias, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

7.ª El contratista otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias desde que se le comunique la adjudicacion, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

Si no lo verifica, así como si dejara de constituir el depósito que se previene en la condicion anterior, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª El tabaco objeto de este contrato será precisamente del estado de Maryland, de la clase de comun, fresco y sano.

9.ª El un millon de kilogramos de tabaco que se contrata se entregarán por el contratista en las Fábricas en los meses de Abril y Mayo próximo y en las proporciones siguientes:

Fábricas.	Abril.	Mayo.	TOTAL.
Alicante...	60.000	60.000	120.000
Cádiz...	35.000	35.000	70.000
Coruña...	30.000	30.000	60.000
Gijón...	50.000	50.000	100.000
Madrid...	100.000	100.000	200.000
Santander...	50.000	50.000	100.000
Sevilla...	100.000	100.000	200.000
Valencia...	75.000	75.000	150.000
	500.000	500.000	1.000.000

10. El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida que acredite la procedencia de los tabacos.

Si no se presentaren estos documentos, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Direccion general de Rentas Estancadas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido, ó en caso contrario cuando lo verifique. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa, é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
  - 2.º Del Contador de la misma.
  - 3.º Del Inspector de labores.
  - 4.º Del contratista ó su representante.
  - 5.º Del Notario.
- Los Administradores-Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Administradores-Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán los reconocimientos, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones de reconocimiento si en el acto no protestaren de cualquier falta que pudieran observar, y no dieren inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resul-

tado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual lo otorgará si procediere, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, y se verificará con asistencia del Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento para que estos expongan el fundamento de la primitiva calificacion de los tabacos si fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica se encontrase parte de tabaco útil y parte inútil, podrá hacerse el escogido de lo que resulte admisible con arreglo al contrato.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

13. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos y de adoptar acerca de los mismos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin reserva de ninguna clase, así el con-

tratista como los empleados que los hubiesen ejecutado.

14. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el impropio término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultaren diferencias entre las guías ó cantidad marcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

15. Declarada la admision del tabaco por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas de reconocimiento, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se comuniquen aquella resolucion, un certificado expresivo del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

16. Las certificaciones de pago se pasarán por la Direccion de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central precisamente dentro del mes si-

guiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si en dicho plazo no se hiciese efectivo el pago de los certificados, tendrá derecho el contratista á un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará en el que se efectúe.

17. Si el contratista no presentase los tabacos en las cantidades y épocas que designa la condicion 9.<sup>a</sup> del presente pliego, la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata representen los tabacos que á la sazón se hallase adeudando, y que se descontará del importe de los certificados de entrega.

18. Si la demora del contratista en hacer las entregas, atendidas las cantidades que represente, hiciese temer la falta absoluta de surtido, la Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá inmediatamente que por cuenta y riesgo del contratista se adquiera en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos que se originen, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen.

19. La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos de que trata la cláusula anterior será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados encargados de efectuar la compra; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisface en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

20. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca del particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que origine el retraso de los buques.

21. El contratista quedará exento de toda responsabilidad por el retraso

de las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

22. Si por cualquiera causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

23. La Administracion, á la liquidacion de este servicio, podrá admitir hasta un 10 por 100 más ó menos de la cantidad de tabaco que se contrata.

24. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar este extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion ni auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de tabaco de las que introduzca en la Península para el cumplimiento del servicio.

27. Todos los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, incluso los que ocasione su despacho en las Aduanas de la Península ó en el extranjero, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Península un millon de kilogramos de hoja de Maryland de los Estados- Unidos, se compromete á entregar bajo las condiciones expresadas, sin modificacion ulterior, cada kilogramo en limpio al precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.—Aprobado.—Salaverria.

**ANUNCIOS.**  
**MANUAL**  
DE  
**QUINTAS,**  
POR LA REDACCION  
DE  
**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Se está imprimiendo la tercera edicion de esta obra, que comprende toda la legislacion vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones físicas para la fácil inteligencia de los interesados, Abogados, Facultativos, Corporaciones, Secretarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edicion se concluirá de imprimir el dia 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 reales, y para provincias, franco de porte, 13 reales. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Carretas, 12, segundo, Madrid.

**QUINTAS.**

Se han impreso las papeletas para la *rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y entrega de mozos en caja.*

Lo que se avisa á los Sres. Alcaldes por si gustan obtener los citados documentos.

Tarragona 22 de Febrero de 1875.—José Antonio Nel-lo